



Florencia, 29 de noviembre de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SENTENCIAS  
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00757-00  
ACTOR: BAUDILIO MURCIA GUZMÁN  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-  
AUTO INTERLOCUTORIO: 148-11-1877-19

### I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto, con el fin de verificar si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28/06/2019, de conformidad con Inc. 2 del artículo 440 del C.G.P<sup>1</sup>, dentro del presente medio de control ejecutivo promovido por el señor BAUDILIO MURCIA GUZMÁN y en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL.

### II. DE LA DEMANDA.<sup>2</sup>

El señor BAUDILIO MURCIA GUZMÁN, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia judicial de 1° instancia proferida el 21 de noviembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Conjuceces – dentro del proceso 18001-23-31-001-2010-00414-00, la constancia de ejecutoria, Resolución N° 3743 del 10 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia*”.

### III.- DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 28/06/2019<sup>3</sup> se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia judicial de 1° instancia proferida el 21 de noviembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Conjuceces – dentro del proceso 18001-23-31-001-2010-00414-00, la constancia de ejecutoria, Resolución N° 3743 del 10 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia*”, pues pese a que se canceló la obligación reconocida, lo cierto es que a la hora de realizar la liquidación y pago de los intereses, estos se realizaron de una forma distinta a lo manifestado por el Tribunal Administrativo.

Así mismo, de dicho auto fue notificado, a la NACION-RAMA JUDICIAL- conforme con el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., esto es, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico aportada para efectos de sus notificaciones en la demanda y creado para tal fin el 05 de septiembre de 2016, siendo recibido en la misma fecha, según consta en el pantallazo de envío por correo electrónico<sup>4</sup> y físicamente el 29/07/2019<sup>5</sup>, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación pagará la suma de dinero que fue ordenada en el mandamiento de pago, o propusiera excepciones en los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

Conforme la constancia secretarial que antecede, obrante a folio 60 del expediente, se evidencia que la entidad demandada la NACION-RAMA JUDICIAL-contestó la demanda de manera extemporánea dentro del presente medio de control.

<sup>1</sup> “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

<sup>2</sup> Fl. 41-43 C.1

<sup>3</sup> Fl. 53-54 C.1

<sup>4</sup> Fl. 59 C.1

<sup>5</sup>

#### IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

##### a) Competencia.

Con fundamento en los hechos narrados con antelación y de conformidad con lo anterior, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder tal y como lo dispone el artículo 440 del C.G.P<sup>6</sup>, en relación con ordenar Seguir Adelante con la Ejecución, por ser competente el Juzgado 4 Administrativo de Florencia para conocer y fallar el presente proceso, por la cuantía y a la naturaleza de las partes que intervienen en el *sub lite*, Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 297 del mismo compendio normativo.

##### b) Fundamento Jurídicos:

El artículo 99 de la ley 1437 de 2011, define de las obligaciones a favor del estado que prestan mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y en su numeral 2 relaciona:

*“2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.”*

Así mismo el artículo 297 *ibídem*, indica:

*“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Respecto a los títulos ejecutivos y en cuanto a las disposiciones generales del C.G.P., tenemos:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

Por su parte el artículo 497 *ibídem*, en relación al mandamiento ejecutivo, precisa:

*“Artículo 430: MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

El Consejo de Estado ha hecho claridad sobre el alcance y lo que se debe entender en relación con las obligaciones expresas, claras y exigibles, en los siguientes términos<sup>8</sup>:

*‘el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo*

<sup>6</sup> “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

<sup>7</sup> Artículo 155 Numeral 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>8</sup> M.P., Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

*sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”*

c) Del caso en concreto:

En el caso bajo estudio, se observa que el señor BAUDILIO MURCIA GUZMÁN instauró una demanda ejecutiva en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-, con base en un título ejecutivo complejo, integrado por:

- Sentencia del 21 de noviembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá. (folio 4-34)
- Edicto N° 00341-2013 Escritural (folio 35).
- Constancia secretarial del 16 de diciembre de 2013. (folio 36)
- Resolución N° 3743 del 10 de junio de 2015 “*Por medio del cual se da Cumplimiento a una Sentencia*”. (Folio 37-40)

En virtud de lo anterior, tenemos que de los documentos allegados, el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que desde que se libró el mandamiento de pago y a la fecha, se encuentra en mora del pago respectivo, pues pese a que se canceló la obligación reconocida, lo cierto es, que a la hora de realizar la liquidación y pago de los intereses, estos se realizaron de una forma distinta a lo manifestado por el Tribunal Administrativo, pues los intereses moratorios deben liquidarse desde la ejecutoria de la sentencia ello es el 16 de diciembre de 2013 y no desde el 17/10/2014 como lo realizó el ejecutado.

Lo anterior, en virtud de los lineamientos establecidos en el artículo 177 del CCA, corroborado con la decisión de proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, del 29/04/2014, expediente 2184, en la que como criterio de autoridad se indicó:

*“Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:*

*“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”* 7.

(...)

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el

*pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales:...*"

De igual forma, vemos que también existió una indebida liquidación de los mismos, en razón a la manera de su liquidación, pues éstos deben liquidarse a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispone el artículo 177 del CCA, en concordancia con el artículo 884 del Cco, sin que hubiere lugar a aplicar los porcentajes del DTF contemplado en los artículos 192<sup>9</sup> y ss del CPACA, ello teniendo en cuenta el momento en que se profirió la sentencia que aquí se ejecuta, ésta se amparó del Decreto 01 de 1984, por lo que la sentencia solo puede ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), dado que el nuevo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, conforme al artículo 308 ídem.

Así las cosas, no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, y que la parte ejecutada no demostró que hubiere cumplido con la orden de pago dada, se ordenará llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P<sup>10</sup>, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P<sup>11</sup>.

## V. COSTAS

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365<sup>12</sup> numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas a la parte vencida en el porcentaje de 4%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 28/06/2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>9</sup> El artículo 192 inciso 3 del C.P.A.C.A dispone que "Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

El artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A señala que "Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

<sup>10</sup> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

<sup>11</sup> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)"

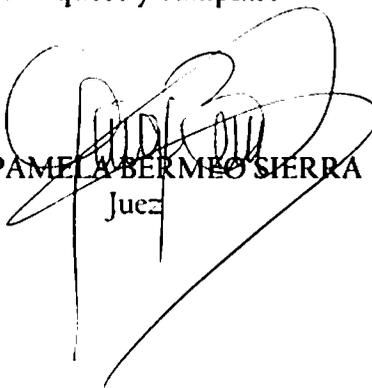


SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

TERCERO ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia, a la parte vencida ello es a la NACION-RAMA JUDICIAL-, en el presente proceso en un monto del 4% de las pretensiones reconocidas, conforme a lo acá señalado.

Notifíquese y cúmplase.

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 29 de noviembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
RADICADO: 11001-33-35-025-2018-00501-00  
DEMANDANTE: LUÍS ADOLFO RATIVA SUÁREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO N° 112-11-1841-19.

Vista la constancia secretarial que obre a folio 93 del C. Ppal., procede el despacho a resolver de fondo la medida cautelar presentada por la parte actora.

1. De la medida cautelar<sup>1</sup>.

El apoderado de la actora solicita la suspensión provisional contenido en la "ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL No. 2147 PARA EL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2017. MEDIANTE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES. SE INICIA (sic) POR EL SLP DUARTE ALARCON HENRY MAURICIO CC. 80830394 Y TERMINA POR EL SLP RIVERO TORRES LUIS DAVID CC. 1028021593, PARA UN TOTAL DE SIETE (7) SLP", con el fin de obtener el reintegro del actor al cargo que ocupaba mientras se adelanta el trámite del presente proceso, reconociendo el acceso al sistema de salud al tiene derecho por ser miembro de la institución.

Como fundamento de lo anterior, alega una vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto nunca conoció del proceso, por lo que nunca tuvo derecho de defenderse dentro del mismo, asimismo, aduce que se encuentra vulnerado por una falsa motivación, en cuanto se le tramitó su baja por inasistencia sin justa causa, cuando se encontraba incapacitado, estando plenamente justificada su inasistencia por problemas de salud.

Trae a colación apartes de la sentencia T-737 de 2013, sobre obligaciones de garantizar el derecho a la salud a un ex soldado.

2. Traslado de la medida cautelar<sup>2</sup>.

Mediante auto N° A.I. 85-05-614-19, se corrió traslado de la medida cautelar presentada por la Actora, término dentro del cual la demandada se pronunció<sup>3</sup>, aduciendo lo siguiente:

- Se opone a las pretensiones de la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado, como quiera que éste cumple las exigencias normativas del Decreto 1793 de 2000 sobre el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares de Conformidad con el artículo 12 el cual establece el retiro por inasistencia injustificada al servicio, aunado a que no adolece de vicios materiales o formales que permitan quebrantar su presunción de legalidad y constitucionalidad.

Como argumento jurídico de la misma, estima que al no existir prueba de los requisitos indispensables para que se proceda a decretar la medida, por cuanto debe estar debidamente sustentada, tal como lo señala el artículo 229 y 231 del CPACA, máxime que no se depreca un perjuicio irremediable de manera integral al accionante, por cuanto la solicitud de activación de los servicios médicos va en caminata posiblemente a la realización de conceptos médicos necesarios para definir su situación médico laboral y la realización de la respectiva junta médico laboral, más no por la continuidad de un tratamiento que garantice la vida e integridad física del

---

<sup>1</sup> Fl. 1-8 C. Medida Cautelar.

<sup>2</sup> Fl. 10 C. Medida Cautelar.

<sup>3</sup> Fl. 13-19 C. Medida Cautelar.



lesionado, como también que suponga una medida inmediata, por cuanto el actor lleva una vida normal desde el año 2016, año en el que decidió no regresar a las filas del Ejército Nacional.

Concluye asumiendo que si fuese un asunto de urgencia como lo manifiesta, ya se hubiese presentado una acción de tutela, sin esperar hasta la definición de la presente medida cautelar.

### 3. Consideraciones.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello implique prejuzgamiento ya que se trata de un mecanismo meramente cautelar que en nada influyen en la decisión final<sup>4</sup>.

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que de la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.’ *Cursiva fuera del texto original...*”

Se señala que frente al medio de control de nulidad simple, solo se requiere acreditar la infracción manifiesta del acto o actos cuestionados, con normas de carácter superior, a efectos de que proceda efectivamente la medida, por tanto debe ser fácilmente perceptible dicha infracción por el administrado de justicia, sin necesidad de acudir a criterios hermenéuticos o elucubraciones. Mientras que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse igualmente la existencia de los respectivos perjuicios que sufre la parte solicitante, con los actos administrativos cuestionados.

Así las cosas, la posibilidad que tienen los particulares de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, constituye un hecho de excepción y no la regla

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.



general, por lo que para se pueda tomar esta medida, se exige el cumplimiento riguroso de los requisitos expresamente señalados en la norma ya analizada.

- Caso en concreto.

Se tiene que el acto que se demanda, es el contenido en la OAP "ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL No. 2147 PARA EL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2017. MEDIANTE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO A UN PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES. SE INICIA (sic) POR EL SLP DUARTE ALARCON HENRY MAURICIO CC. 80830394 Y TERMINA POR EL SLP RIVERO TORRES LUIS DAVID CC. 1028021593, PARA UN TOTAL DE SIETE (7) SLP", cuya motivación se trató por una inasistencia al servicio del actor por más de diez (10) días.

En el caso particular, el demandante fundamenta su solicitud en el resarcimiento de los derechos fundamentales quebrantados con la expedición de la Orden Administrativa de Personal, esto es, el debido proceso y el derecho a la salud, sin embargo, no cumplió con el segundo de los requisitos previstos para que prospere la medida, pues no prueba al menos en forma sumaria el perjuicio irremediable que el acto demandado le está causando. Si bien hace alusión de unos posible quebrantos de salud, lo cierto es que con la demandada no se allegó siquiera un concepto médico o historia Clínica que evidencie el estado actual de su salud, como tampoco se aportó prueba alguna que acredite que tiene menores a su cargo que dependan exclusivamente de él, o que es el único que sostiene a su familia y que ello afecta sus derechos fundamentales, a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital, para de esta manera proceder al amparo de derechos posiblemente vulnerados. En síntesis, no hay prueba que permita concluir que al demandante se le está causando un perjuicio irremediable con su retiro del servicio, razón suficiente para no acceder al decreto de la suspensión provisional y en consecuencia a la medida de reintegro.

Aunado a lo anterior y en lo que concierne al derecho al debido proceso, si bien se sabe que en estos asuntos, en aras de garantizar el debido proceso del Militar sobre el cual se aplica la causal del retiro del servicio activo, en forma absoluta por inasistencia al servicio por más de 10 días, se debe adelantarse un trámite administrativo, el cual puede catalogarse como breve y sumario, por cuanto no tiene la misma connotación que un proceso disciplinario, o como lo señala la Corte Constitucional, se debe garantizar las siguientes actuaciones a saber:

*"En primer término, la persona debe ser notificada de que está cursando en contra suyo un trámite orientado al retiro de las fuerzas militares, exigencia aún más importante si dentro de la causal existe un elemento subjetivo, como acontece cuando es exigido que la inasistencia por mas de diez (10) dias se produzca sin justa causa. En segundo término, debe ser escuchado acerca de los hechos por los cuales pretende retirárselo del servicio, finalidad que busca alcanzar el acto de notificación. En tercer término, el acto administrativo que concluya con el tramite debe notificarse de conformidad con los requisitos legales, dentro de los que se halla uno primordial, indispensable de cara al ejercicio del derecho de contradicción, esto es, el expresado por el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: 'En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes debe interponerse, y los plazos para hacerlo'. El resultado de inobservar este último requerimiento legal, según el artículo 48 del Contencioso, es que 'no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión'"<sup>5</sup>.*

El despacho no puede detenerse hacer tal análisis en esta etapa, como quiera que estaría analizando el fondo del asunto y se pasaría al plano del prejuzgamiento, sin que se haya garantizado plenamente el derecho de defensa de la Entidad, como tampoco que se han decretado y practicado las pruebas solicitadas en su oportunidad por las partes intervinientes.

Por las razones expuestas, el Despacho considera que no hay lugar a decretar la solicitud de medida cautelar de reintegro elevado por el actor, así las cosas, se

<sup>5</sup> Sentencia T-1023 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada en Sentencia T-418 de 2018 del once (11) de octubre dos mil dieciocho (2018). MP. Dra. DIANA FAJARDO RIVER.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luis Adolfo Rativa Suarez

Demandado: Nación- Mindefensa-Ejército Nacional

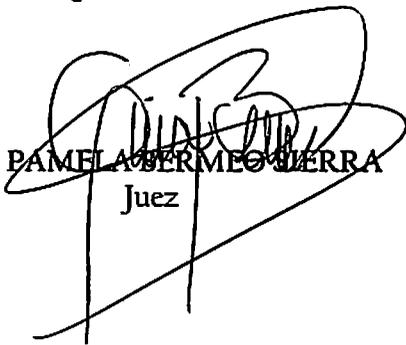
Radicado: 18001-33-33-752-2018-00501-00

---

**RESUELVE:**

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo demandado, elevado por el demandante **LUÍS ADOLFO RATIVA SUAREZ**, acorde a lo explicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ GUERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00917-00  
AUTO N°: A.I.117-II-1846-19

**AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de aprobación, de la fórmula de conciliación judicial contenida en el acta No. 20175290868682 de fecha 23/07/2019, proferida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos. (fol.327-332) y el memorial allegado por la parte actora de fecha 23/10/2019, en el cual acepta la propuesta elevada por la entidad. (Fol. 317-318), dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda.**

La Empresa SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal y por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en adelante SUPERSERVICIOS; pretendiendo la Nulidad de los actos administrativos contenidos en: la Resolución SSPD 20168150086765 del 17 de mayo de 2016 “por medio de la cual se impone una sanción” y la Resolución SSPD 20168150149365 del 16 de agosto de 2016 “por la cual se resuelve un recurso de reposición el director territorial centro”; mediante las cuales se impuso una sanción consistente en multa y se resolvió recurso confirmando la decisión anterior, por considerar que se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos con desviación de poder, falsa motivación y vulneración del debido proceso.

A título de restablecimiento del derecho, solicita lo siguiente:

*“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos Acto Administrativo RESOLUCION No SSPD-20168150149365 fechado 2016/08/16 “Por El Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición” notificada por Aviso el 02 de septiembre de 2016 y la RESOLUCION No SSPD – 20168150086765 fechada 2016/05/17 “Por La Cual Se Impone Una Sanción”, notificada mediante aviso el pasado 31 de mayo de 2016.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho que le asiste a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- Empresa legalmente constituida identificada bajo el NIT 828002229-2, se condene a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, representado legalmente por la señora PATRICIA DUQUE CRUZ, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, Se ordene restablecimiento del Derecho a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- Empresa legalmente constituida identificada bajo el NIT 828002229-2, en consecuencia de la nulidad en dejar sin fuerza ejecutoria la multa impuesta y Ordenar la devolución del dinero cancelado por este concepto.*



*TERCERO: Que se remita copia autentica de la Sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, al SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, representado legalmente JOSE MIGUEL MENDOZA DAZA o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.*

*CUARTO: Que, para lo concerniente a este proceso y cumplimiento de la Sentencia, se me reconozca como apoderado del demandante, conforme al poder que me he permitido acompañar.*

*QUINTO: Disponer que, por secretaria, se expida, con los requisitos legales, al apoderado del demandante, primera copia autentica de la Sentencia con constancia de ejecutoria.*

*SEXTO: Que se condene en consta y agencias en derecho a la parte demandada”*

## Hechos.

Que la señora ROSA HERCILIA PINO STERLING, el día 10/08/2015, bajo el radicado No. 1004, elevó petición solicitando la desvinculación del servicio de un predio de su propiedad bajo a cuenta 218831677, que del mismo se desprende un Autorización a un particular para continuar con los trámites legales a que haya lugar posterior a dicha solicitud.

Que la entidad una vez efectuó el análisis de la documentación allegada verificó que el poder conferido por la solicitante carecía de los requisitos formales, sin embargo de la solicitud, se evidencia una manifestación expresa de su voluntad inequívoca de escogencia de un operador del servicio público de aseo bajo el principio de la libre escogencia, por tal motivo al usuario – suscriptor se procedió mediante el oficio GC- 1095-2015 a dar la respuesta dentro de los términos otorgados por la ley y a ser notificado personalmente al usuario el día 18 de agosto de 2015, en el cual se determinó la desvinculación del servicio a partir del 01 de octubre de 2015, la actora ya no era responsable del servicio a la vivienda del peticionario.

Aduce que dicho oficio fue emitido dentro del término otorgado por la ley, el cual establece que son 15 días para proceder a contestar y cinco para proceder con la notificación, y el oficio fue emitido dentro del término y fue notificado personalmente a la señora ROSA HERCILIA PINO STERLING el 18/08/2015 dentro de los términos, situación que fue reconocida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los actos administrativos que se demandan.

Indica que el señor JOSE VARGAS LOZADA, quien era autorizado por la señora PINO STERLING, también fue notificado de manera personal mediante oficio GC-1122 - 2015 de fecha 18/08/2015 emitiéndose respuesta dentro del término de ley.

Que el señor JOSE VARGAS LOZADA mediante oficio de fecha 06/10/2015 solicita ante la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, en calidad de autorizado, que sea aperturado un proceso por Silencio Administrativo Positivo, por falta de Respuesta a la petición elevada por su mandante, careciendo de toda veracidad, ya que la repuesta fue notificada de manera personal el 18 de agosto de 2015, siendo claro la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- dio respuesta dentro de los términos legales al usuario en principio.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dio apertura a una investigación y emitió pliegos de cargos por presunta falta de respuesta o respuesta tardía; emitiendo la Resolución No SSPD - 20168150086765 fechada 2016/05/17 “Por La Cual Se Impone Una Sanción”, imponiendo una multa por el valor de dos millones sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos (\$2.683.062) M/Cte. Bajo el cargo de falta de respuesta, siendo confirmada por la resolución No SSPD-20168150149365 fechado 2016/08/16 “Por El Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición” notificada por Aviso.



## 1.2. Del acuerdo de conciliación.

Al proceso fue allegado memorial con radicado No.20191320915791 de fecha 24/10/2019, en el cual se remitió fórmula de arreglo que contenía el acta No. 20175290868682 de fecha 23/07/2019, en la cual el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos, proponiendo lo siguiente:

“(…)

### **PRIMERA:**

Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos en uno de los siguientes dos sentidos:

1. Devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP  
O,
2. Abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento que no se haya realizado el pago.

### **SEGUNDA:**

Como consecuencia de lo anterior, eliminar únicamente la presente sanción de la base de datos de sanción de la SSPD.

### **TERCERA:**

Las presentes medidas se adoptarán dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación que se efectúe por parte del Despacho de conocimiento.

### **CUARTA:**

Conforme el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, y en razón a lo expuesto se tiene que las resoluciones objeto de la presente discusión se encuentran inmersas en la causal PRIMERA de revocatoria directa de los actos administrativos, contemplada en el artículo 93 del CPACA por lo anterior, deberán revocarse parcialmente las resoluciones No. 201681500086765 del 17/05/2016, en su artículo primero y 20168150149365 del 16/08/2016, en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la primera (...)

Así mismo, la apoderada de la parte actora, solicita se apruebe la fórmula de arreglo y se proceda dar por terminado el proceso de la referencia. (fol. 317-318 a 327-332 CP2 del expediente).

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

ART. 104. *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.



ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”*

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”*

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

1. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

## 2.2. EL CASO CONCRETO.

Ante la existencia del mencionado acuerdo de pago, se entrará a determinar si efectivamente se encuentran configurados los supuestos señalados en el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, que permitan impartir la aprobación a la conciliación.

### 2.2.1. La debida representación de las partes:

Se observa que la fórmula de arreglo o acuerdo conciliatorio fue propuesto por la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, y allegado por la apoderada de ésta quien, dentro de sus funciones para conciliar, conforme se evidencia en el poder visible a folio 301 del cuaderno No. 2 del expediente.

Así mismo, no se discute que la apoderada de la parte actora se encuentra debidamente representada, en tanto quien aceptó la fórmula de arreglo, cuenta con la facultad expresa para conciliar<sup>2</sup>.

En tal contexto se recuerda que el artículo 53 constitucional contempla la posibilidad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo que su vez implica la garantía constitucional de

<sup>1</sup> El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.

<sup>2</sup> Folio 1.



que la transacción y la conciliación no podrán referirse a derechos ciertos e indiscutibles. Cabe anotar por parte de esta judicatura, que el caso que nos atañe son derechos sobre los cuales se busca el reconocimiento de un derecho, son particulares y tienen un contenido económico, por lo anterior permite la disposición de los mismos por las partes.

#### 1. Respeto de la caducidad de la acción:

En este aspecto, encuentra el Despacho una vez verificados los requisitos de admisión de la demanda, se constató que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesto dentro del término de 4 meses que indica el artículo 138 del CPACA, atendiendo que la notificación del acto administrativo demandado se surtió por aviso siendo recibida la comunicación por la entidad el día 02/09/2016, (fol. 58 C1) por lo que a partir del día siguiente hábil, se entiende notificada, conforme el artículo 69 del CPACA, por lo tanto, la actora tenía hasta el 06 de enero del año 2017 para presentar la demanda, agotando el requisito de procedibilidad el día 06/10/2016 (fol. 68 C1), expidiendo constancia de no conciliación el día 31/10/2016 (Fol. 82-85 C1) y presentando la demanda el día 22/11/2016, encontrándose dentro del término de los 4 meses que indica la norma, por lo cual no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad; luego, se cumple con este requisito.

- En cuanto al primer requisito “*Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio*”,
- Respeto de que “*El acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables*”

El presente asunto o demanda, versa sobre materias conciliables, como quiera que no se tratan de asuntos laborales o de derecho irrenunciable, motivo por el cual, se cumple con este parámetro.

- En relación a “*Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público*”, se tiene que en el presente asunto lo convenido no incumple los parámetros jurisprudenciales para los casos acá analizados y teniendo en cuenta los parámetros permitidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicio Públicos, aceptados por el apoderado de la parte demandante, Así:

#### *PRIMERA:*

*Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos en uno de los siguientes dos sentidos:*

3. *Devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP*  
O,
4. *Abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento que no se haya realizado el pago.*

#### *SEGUNDA:*

*Como consecuencia de lo anterior, eliminar únicamente la presente sanción de la base de datos de sanción de la SSPD.*

#### *TERCERA:*

*Las presentes medidas se adoptarán dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación que se efectúe por parte del Despacho de conocimiento.*

#### *CUARTA:*

*Conforme el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, y en razón a lo expuesto se tiene que las resoluciones objeto de la presente discusión se encuentran inmersas en la causal PRIMERA de revocatoria directa de los actos administrativos, contemplada en el artículo 93 del CPACA por lo anterior, deberán revocarse parcialmente las resoluciones No. 201681500086765 del 17/05/2016, en su*



*artículo primero y 20168150149365 del 16/08/2016, en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la primera”*

En el presente proceso, se debate la sanción y la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos a la empresa SERVINTEGRALES SA ESP, al determinarse que la actora no cumplió con las cargas que por ley le impone resolver las peticiones elevadas por los usuarios del servicio que presta.

De lo probado en el proceso se encuentra:

.- Que mediante solicitud de fecha 10/08/2015 elevada por la señora ROSA HERCILIA PINO STERLIN, en donde requiere la desvinculación de la prestación del servicio de aseo, y autoriza al señor JOSE VARGAS LOSADA, para que adelante el trámite ante la entidad SERVINTEGRALES. (fol. 6-9).

.-Que mediante oficio de fecha 12/07/2015, suscrito por la empresa SERVINTEGRAL, en el cual se le indicó que se accedía a lo pretendido y que, a partir de 01 de octubre del 2015, se desvinculaba de la prestación del servicio de aseo por parte de la entidad. (fol. 10).

. -Que el señor JOSE VARGAS LOSADA, mediante radicado No. 20158100516312 de fecha 06/10/2015, presentó queja ante la SUPERINTENDENCIA, en contra de la empresa SERVINTEGRALES, por haber acaecido el silencio administrativo positivo, previsto en el artículo 158 de la ley 142/94, por falta de respuesta al derecho de petición de fecha 10/08/2015, y por tanto, apertura investigación y pliego de cargos No. 20158150009586 del 01/12/2015, dentro del expediente No.2015815420101053E, la cual fue notificada por aviso el día 18/12/2015. (fol.13-15).

. -Que la parte actora, ejerció su derecho de contradicción y defensa, recurriendo la resolución No. 20158150009586 del 01/12/2015, para lo cual la entidad accionada resolvió negando las pretensiones a través de la Resolución No.20168150086765 del 17/05/2016, resolución recurrida, confirmada por la resolución No. 20168150149365 del 16/08/2016, expedidas éstas por la Superintendencia de Servicios Públicos. (fol.40-61 del cuaderno I del expediente).

.- Que la entidad accionada, expidió la Resolución No.20168150000545 del 02/10/2016, por la cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ordena el cierre y decreta el archivo, dentro del expediente 2015815420101036E, al considerar que el señor JOSE VARGAS LOSADA, fue notificado en debida forma de la solicitud de suspensión del servicio de aseo.(fol. 62-66).

Así las cosas, como el asunto debatido, se centra en la falta de respuesta y notificación de la petición elevada por la señora ROSA HERCILIA PINO STERLIN, lo cierto, es que se evidencia, que ésta fue expedida y notificada dentro del término establecido en el artículo 67 del CPACA<sup>3</sup>, es decir que el mismo, se notificó de manera personal a la actora conforme se evidencia a folio

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”



10 del expediente, así como al señor JOSE VARGAS LOSADA, quien era la persona autorizada por la propietaria del bien inmueble donde se prestaba el servicio de recolección de aseo, por parte de SERVINGRALES SA ESP, y a quien se notificó de manera personal a la dirección por el indicada, la cual fue remitida a través de la empresa de mensajería 4-72, siendo entregada el día 01/09/2015, conforme se observa en el certificado de entrega, en la página web de la entidad, <http://svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/default.aspx?Buscar=NY000546860CO>.

En tal sentido, es del caso señalar que la entidad accionada, si notificó su decisión conforme lo estipula la norma, por lo tanto, el excesivo rigorismo decantado por la entidad accionada, evidentemente vulneraría derechos fundamentales, por lo que la intención de las partes de querer arreglar el presente conflicto con acuerdo entre ellas mismas, a través de la figura de la conciliación, en donde nace un principio como lo es la autonomía de la voluntad, pues como se ha señalado por el Consejo de Estado, la conciliación, se soporta en la voluntad y decisión de las partes, quienes mediante la deliberación, el diálogo y la discusión de sus posiciones, generan propuestas y alternativas que pongan fin a determinado conflicto<sup>4</sup>. La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el proceso, caso en el cual éste termina sin que sea necesaria la decisión de una sentencia.

Razón por la cual el Despacho encuentra que no es lesivo para los patrimonios de las partes.

- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se tiene que tanto la parte demandante, como la demandada, acudieron a la audiencia inicial por conducto de sus apoderados debidamente constituidos, los cuales cuentan expresamente con la facultad para conciliar, tal como parece en los poderes obrantes a folio 1 y el 301 del expediente, respetivamente.

## 2.2. CONCLUSIÓN

Examinado el expediente y la prueba recaudada, así como el ordenamiento jurídico aplicable al caso, ya que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos que permite dar fin a un proceso contencioso administrativo cuando el acuerdo logrado no es lesivo del patrimonio estatal, no contraviene el ordenamiento jurídico y tiene el soporte probatorio suficiente para una condena, El Despacho estima que el acuerdo conciliatorio reúne los presupuestos de ley y es posible impartirle aprobación.

## 3. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio que consta en el acta del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) y transcrito en esta providencia, celebrado dentro del proceso que se adelantó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP- SERVINGRALES SA ESP en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el acuerdo conciliatorio es total, es decir, finiquita la totalidad de las pretensiones de la demanda, a través de la fórmula conciliatoria planteada por SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS - y aceptada por la parte demandante.

**TERCERO. COMO CONSECUENCIA** de lo anterior LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la fórmula de arreglo

<sup>4</sup> Ibidem.

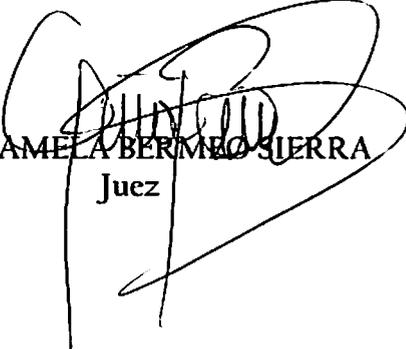


y en favor de la entidad SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP- SERVINTEGRAL SA ESP

CUARTO. DECLÁRASE terminado el presente proceso. La conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

QUINTO. En firme la presente decisión, la Secretaría expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes conforme el artículo 114 del CGP, y archivará el expediente previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de noviembre de 2019.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00750-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.  
ACCIONANTE: ALBA LUZ VARGAS FALLA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTROS.  
AUTO NÚMERO: A.I.145-11-1874-19

### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto 06 de noviembre de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 29/11/2019, vista a folio 84 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción popular presentada por ALBA LUZ VARGAS FALLA en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTROS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

<sup>1</sup> \*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : GEIVIS CRISTO MÉNDEZ OSORIO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2017-00652-00  
AUTO N.º : A.I.-37-11-1326-19

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 24 de octubre de 2019, visible a folio 152 del cuaderno principal 1 del expediente, y revisado el expediente, se observa que la Dirección de Sanidad Militar del Ejército mediante memorial con radicado No. 20193391115381 del 13/06/2019<sup>1</sup> manifiesta que consultada de base de datos del Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) se encuentra pendiente los conceptos médicos por especialidad de Oftalmología, Dermatología y Ortopedia, los cuales fueron ordenados en la ficha médica unificada calificada el 25/07/2018 y que en razón a la falta de tales valoraciones se encuentra abandonado del proceso de calificación por parte del actor.

Así mismo, la apoderada de la parte actora sostiene en el oficio del 25/07/2019<sup>2</sup> que tan solo en el mes de noviembre de 2018 fue notificado al actor de dichas órdenes, por lo que en los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019 solicitó personalmente la programación de las citas médicas, empero siempre le fue indicado que no había contrato al estar terminando el año 2018 y por iniciar el año 2019 y ya para el mes de febrero le fueron suspendidos los servicios médicos, razón por la cual no ha sido posible culminar el proceso en mención.

Así las cosas, vemos que efectivamente por parte de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército le fueron expedidas las respectivas órdenes para las valoraciones y que la parte actora ha asistido a completar las evaluaciones médicas faltantes, siendo evidente una falta de coordinación entre las partes con el fin de que el proceso de realización de la junta médica llegue a su fin, como quiera que tales órdenes no indican su clasificación (apto o aplazado) como se pregona en el documento presentado al juzgado o en su defecto la programación para la valoración a cada una de ellas, además que no cuentan la notificación efectiva al actor GEIVIS CRISTO MÉNDEZ OSORIO, y si bien obra un recibido a nombre de MARLEIDY CAMELO el 25/07/2018, lo cierto es, que ésta no suple la notificación personal al interesado, además, cuando el actor ha acudido a cumplir con las mismas no le ha sido atendido en razón a la desactivación de los servicios y falta de contrato para tal fin.

En éste orden de ideas, vemos que la actuación del accionante ha sido activa frente al proceso de calificación para la realización de la junta médica laboral, pues si bien el mismo es el encargado de gestionar dicho procedimiento, lo cierto es, que la entidad tiene la obligación de notificar oportunamente y en debida forma las programaciones de las fechas para las valoraciones respectivas, siendo pertinente que la Dirección de Sanidad Militar del Ejército cumpla con la orden judicial dada en audiencia inicial frente a la realización de la Junta Médica Laboral y para ello la activación de los servicios médicos del actor hasta tanto se determine la disminución de su capacidad laboral, así como también se instará a la parte actora asista oportunamente en las fechas que sean programadas por la entidad para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de las partes la prueba documental vista a folio 117 del cuaderno principal 1, emitida por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por medio de la cual se informa que el actor no cuenta con expediente prestacional.

<sup>1</sup> Fl. 140-142 c.1

<sup>2</sup> Fl. 143-144 c.1



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

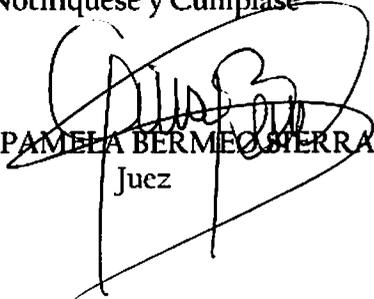
**SEGUNDO:** PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la ESE SOR TERESA ADELE, obrante a folio 118-132 del cuaderno principal 1, por medio de la cual allega la historia clínica del actor.

**TERCERO:** REQUERIR por última vez a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, para que dentro de los 8 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial dada en audiencia inicial frente a la realización de la Junta Médica Laboral y para ello la activación de los servicios médicos del señor GEIVIS CRISTO MÉNDEZ OSORIO con cc. 1.006.418.986 y a su vez la expedición de las órdenes para la por especialidad de Oftalmología, Dermatología y Ortopedia junto con la programación de las fechas respectivas y requerido mediante oficio J4AD No. 141 del 14 de febrero de 2019, con el fin de que sea valorado y se determine la disminución de disminución de su capacidad laboral.

**CUARTO:** INSTAR a la parte actora asista oportunamente en las fechas que sean programadas por la entidad para la realización de la Junta Médica Laboral.

Se advierte que en virtud del principio de colaboración establecido en el artículo 103 del CPACA, la parte actora deberá gestionar la recolección de la prueba decretada, es decir, deberá elaborar el respectivo oficio, y remitirlo a la entidad requerida, junto con la copia del presente auto, debiendo acreditar lo antes dicho antes el despacho en un término de 5 días debiendo so pena de declarar su desistimiento, indicándole que el término para resolver las mismas es de 8 días, so pena las sanciones establecidas en la ley; así mismo deberá indicarle a la entidad requerida que deberá remitir la contestación y la prueba a éste Despacho y con destino al presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

23 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-0073  
DEMANDANTE: JUAN DAVID MURCIA GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
AUTO NÚMERO: A.S.49-11-1558-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que venció en silencio el término otorgado a las entidades demandadas para que se pronunciara respecto la calidad del perito JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA, y que revisados los estudios adelantados, en los que le otorgaron el título de Ingeniero Civil por la Universidad Cooperativa de Colombia, junto con la especialización en Estructuras y la experiencia con la que cuenta, tal como se observa en su hoja de vida allegada<sup>1</sup>, el despacho tendrá por aceptada dicho profesional, con el fin de adelantar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial solicitado por la parte actora, ante el silencio de éstos.

Así mismo, se advierte a la parte actora que deberá acreditar ante el Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la presente providencia, las actuaciones administrativas (realización y envío del oficio) con ocasión del recaudo de la prueba pericial, so pena de declarar desistida su práctica.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la idoneidad del Ingeniero Civil JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA, con el fin de que rinda el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, y solicitado por la parte actora. Para tal fin se le concede el término de 15 días para el recaudo de la misma.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que el peritaje decretado deberá ser asumido en su totalidad por ella, y en virtud del principio de colaboración y participación la parte actora deberá realizar los oficios y remitirlos a la entidad, junto con el presente auto y demás documentos necesarios junto con el acta de audiencia inicial, advirtiéndole que cuenta con el término de 15 para realizar la pericia, indicándole que deberá remitirlo directamente al Despacho y a éste proceso, y en caso que se requiera más tiempo deberá informarlo al Despacho, so pena de declarar desistida su práctica, ante su incumplimiento de los términos y cargas aquí establecidos, conforme el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte actora para que acredite la gestión adelantada respecto del recaudo de pruebas contenida en los siguientes oficios:

- a. Oficio J4AC No. 741 del 21/08/2018 dirigida a la UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y CONTRA LA CORRUPCION EN FLORENCIA.
- b. Oficio J4AC No. 742 del 21/08/2018 dirigida al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA COPNIA
- c. Oficio J4AC No. 748 del 21/08/2018 dirigida a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE - CORPOAMAZONIA

De conformidad con lo anterior, se le concederá el término de 15 días para que acredite lo solicitado en el numeral anterior, so pena de declarar el desistimiento de las pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP y 178 del CPACA

<sup>1</sup> Fl. 1359-1375 c.6



CUARTO: RECONOCER personería para actual al abogado CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ para que actúe en calidad de apoderado judicial de COMFACA en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1380 C.6 C.1)

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, como apoderado de COMFACA, obrante a folio 1398 del expediente principal 6, atendiendo que cumple con el requisito establecido en parágrafo<sup>2</sup> 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que allegó copia de la comunicación de renuncia presentada al poderdante.

SEXTO: RECONOCER personería para actual a la abogada MAILYN DENISE MACKIU MORA para que actúe en calidad de apoderada judicial de COMFACA en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1407 C.6 C.1)

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS, como apoderada del MUNICIPIO DE FLORENCIA, obrante a folio 1409 del expediente principal 6, atendiendo que cumple con el requisito establecido en parágrafo<sup>3</sup> 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que allegó copia de la comunicación de renuncia presentada al poderdante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

**2 \*ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (Negrillas fuera del texto)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda\*.

**3 \*ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (Negrillas fuera del texto)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda\*.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de noviembre de 2019.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00800-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.  
ACCIONANTE: DEINY YULIED VALENCIA TRUJILLO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ Y OTROS.  
AUTO NÚMERO: A.I.146-11-1875-19

### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto 08 de noviembre de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 29/11/2019, vista a folio 51 del expediente.

No obstante, lo anterior, dentro del término de los 10 días otorgado a la demandante para subsanar los yerros advertidos, ésta el día 25/11/2019 presenta recurso de apelación en contra del auto de fecha 08/11/2019, el cual es presentado de manera extemporánea atendiendo que la ejecutoria del acto impugnado se cumplió el día 15/11/2019, tal como se observa a folio 50 del expediente.

En relación con lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, se tiene que los autos apelables en primera y segunda instancia, son:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del prese”*

Así las cosas, de la norma ibídem, no se establece que el auto que inadmite la demanda sea susceptible del recurso de apelación, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, el cual indica que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un

recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Así las cosas, el recurso procedente, sería el de reposición, tal como lo dispone el artículo<sup>1</sup> 242 del CPACA, sin embargo dicha norma impone que el recurso sea interpuesto dentro de las oportunidades procesales, situación que en el presente caso no ocurrió, como quiera que el auto quedó ejecutoriado el día 15 de noviembre de 2019, y la actora presentó dicho recurso el día 25/11/2019, diez días después de su oportunidad.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo<sup>2</sup> 169 del CPACA, el cual señala cuales son los autos apelables, así:

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

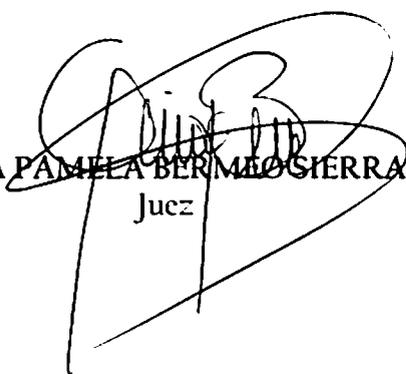
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción popular presentada por **DEINY YULIED VALENCIA TRUJILLO** en contra del **MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ Y OTROS**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

29 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ÁNGEL ALFONSO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO:	18001-33-33-752-2014-00164-00
AUTO N°:	A.I. 91-11-1819-19.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran recaudadas todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

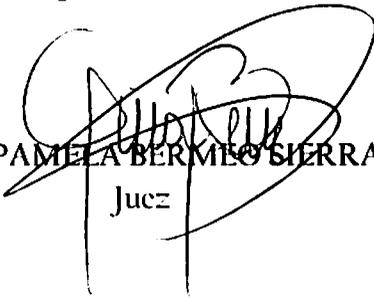
**DISPONE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento la respuesta dada al oficio N° 0059, obrante a folio 390-391 C. Ppal.

**SEGUNDO:** DECLARAR clausurado el periodo probatorio, como quiera que se encuentra más que fenecido el periodo probatorio, aunado a que se recaudaron en su mayoría las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMIS SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS DARÍO PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
RADICADO:	18001-33-33-752-2014-00116-00
AUTO N°:	A.I. 90-11-1818-19.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran recaudadas todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

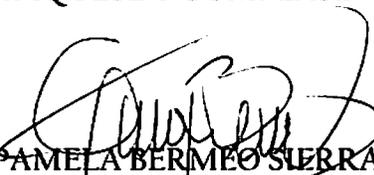
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta dada al oficio N° 00131, obrante a folio 255-257 C. Ppal.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 NOV 2019

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00113-00  
DEMANDANTE: PABLO EMILIO VALDERRAMA MENESES  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO A.S. No. 72-11-1581-19.

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 36 del cuaderno de incidente, la apoderada de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, por lo tanto, con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

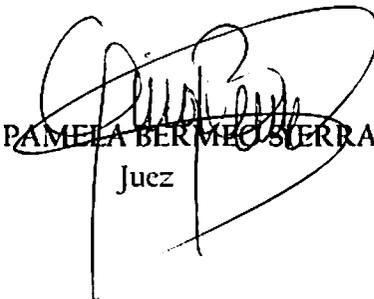
DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, se observa que el incidente se encuentra dentro del término de los 60 días allí establecido, por lo tanto se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

SEEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad accionada NACIÓN -MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que si a su bien lo tiene, conteste el presente incidente, pida pruebas y allegue las que tiene en su poder.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la hoja de vida de la contadora profesional GLADYS RAMIREZ VARGAS. (folio 4-34)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-01005-00  
DEMANDANTE: FRANKLIN GONZÁLEZ MUÑOZ  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
AUTO N°: A.I.110-II-1839-19

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas que le fueron impuestas en la audiencia inicial de la audiencia inicial realizada el 21 de septiembre de 2018, en el sentido de que se sirviera allegar el acto administrativo demandado, lo cual fue reiterado mediante auto del 08/03/2019<sup>1</sup>, sin embargo, se encuentra superado el término de 15 días que le fue otorgado en ésta última providencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA<sup>2</sup>, se decretará su desistimiento tácito, quedando sin efectos la demanda dentro del presente medio de control y disponiendo la terminación del proceso, sin que hubiere lugar a la imposición de condena en costas, como quiera que en el presente caso no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del presente medio de control, de conformidad con el artículo 178 del CPACA<sup>3</sup>, por lo tanto declárese sin efecto la demanda.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, por lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: Sin lugar a levantar medidas cautelares, por lo que no habrá condena en costas en ésta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEO SIERRA

Juez

<sup>1</sup> Fl. 92 c.1

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de noviembre de 2019

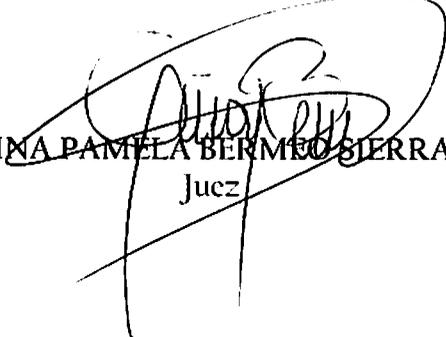
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00325-00  
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ TRUJILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.  
AUTO NÚMERO: A.I. 143-11-1872-19

Encontrándose que el presente proceso no tiene pruebas por practicar, se hace innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, motivo por el cual se prescindiera de ésta y se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00466-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : GUILLERMO BECERRA SUAREZ Y OTROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO : AI-112-11-1840-19

### I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretaria respectiva (Fl. 60) y encontrando que la parte actora subsanó dentro del término legal, la irregularidad advertida, el despacho encuentra viable realizar el estudio de la presente demanda.

Luego de hacer el análisis correspondiente observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por GUILLERMO BECERRA SUAREZ Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

**TERCERO:** ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

**CUARTO:** PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

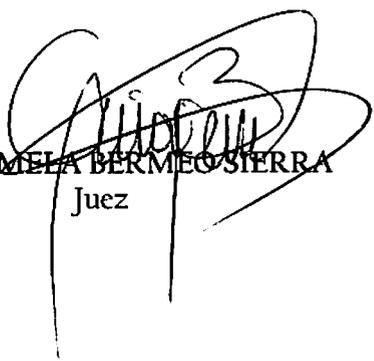
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

**QUINTO:** PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** CORRER TRASLADO al demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería al profesional del derecho GEOVANNI SERRANO AMARO, para que actué como apoderado de GUILLERMO BECERRA SUAREZ, quien actúa en representación de la menor YEINER FABIAN BECERRA CUÉLLAR, en los términos del poder que obra a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00460-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : JUAN PABLO CASTRO ZAMBRANO Y OTRO  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
AUTO NÚMERO : AI-102-11-1831-19

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretaria respectiva (Fl. 46) y encontrando que la parte actora subsanó dentro del término legal, la irregularidad advertida, el despacho encuentra viable realizar el estudio de la presente demanda.

Luego de hacer el análisis correspondiente observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JUAN PABLO CASTRO ZAMBRANO Y OTRO en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

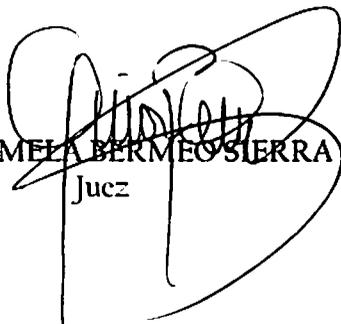
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 29 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00327-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ROSAURA CARVAJAL DE CARVAJAL Y OTROS  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA.  
AUTO NÚMERO : AI. 96-II- 1825-19

### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Mediante memorial del 08 de julio de 2019<sup>1</sup>, la apoderada de la Actora, subsana la demanda, solicitando el desistimiento de las pretensiones para con los menores IAN MANUEL MUÑOZ URUEÑA y JUAN MANUEL MUÑOZ URUEÑA, aduciendo que a la fecha se encontraba en trámite lo concerniente al proceso de la designación definitiva de la custodia y cuidado personal.

Visto lo anterior, el Despacho en aras de salvaguardar los derecho de los menores se admitirá el medio de control para con todos los demandantes, por cuanto aducen que ya se están adelantando los trámites de la custodia, que si bien no se allega ningún documento acreditando ello, en virtud del principio de la buen a fe, se tendrá por cierto, imponiéndole la carga de que una vez concluya el procedimiento administrativo se allegue prueba de ello, sin perjuicio de que a la hora de fallar el fondo del asunto se vuelva a analizar la legitimación por activa de los menores IAN MANUEL MUÑOZ URUEÑA y JUAN MANUEL MUÑOZ URUEÑA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ROSAURA CARVAJAL DE CARVAJAL Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

---

<sup>1</sup> Fl. 86-88 C. Ppal.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

Así mismo, se le impone la carga de que una vez concluya el trámite administrativo de la designación definitiva de la custodia y cuidado personal de los menores IAN MANUEL MUÑOZ URUEÑA y JUAN MANUEL MUÑOZ URUEÑA, se sirva allegarlos al proceso.

De igual manera, se sirva llegar en PDF los anexos de la demanda, en aras de proceder a la notificación electrónica de la demanda, so pena de dar aplicabilidad al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de noviembre de 2019.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00789-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.  
ACCIONANTE: EVELIO CAMACHO ROMERO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
AUTO NÚMERO: A.I.142-II-1871-19.

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante auto 06 de noviembre de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 29 de noviembre de 2019, vista a folio 26 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo<sup>1</sup> 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

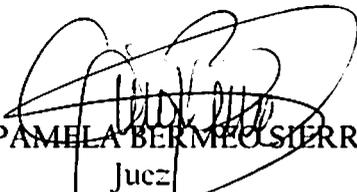
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción popular presentada por **EVELIO CAMACHO ROMERO** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> \*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial\* (Destacamos)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de noviembre de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00449-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : WILSON ANTONIO GUZMAN ARTUNDUAGA Y OTROS  
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-Y OTROS  
AUTO NÚMERO : AI 81-II-1809-19.

### 1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión del presente medio de control, una vez se allegará la solicitud requerida.

### 2. SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, respecto de los señores LILIANA MONTIEL MUÑOZ, DAVINSON VASQUEZ ASCENCIO, JOSE HERNEY VARON GARZON, JORGE POLANIA, JORGE ANDRES POLANIA DIAZ, EDILMA RAMIREZ CHICO, DIOSELINA ROJAS GONZALEZ, MONICA LORENA MURCIA ROJAS, NELFI LLANOS BERMUDEZ, YANID SOFIA, NELFI ANDREA, DUVERNEY ROJAS LLANOS, RONALDO LLANOS BERMUDEZ, EDWAR ESNEIDER BERMUDEZ, AURORA YARA FLOREZ, JHAN CARLOS ANGEL YARA, WIUSTON ANDRES ANGEL YARA, ANDREA BOLAÑOS BEDOYA, YAMILE BOLAÑOS BEDOYA, ANA CECILIA MUÑOZ BEDOYA, JESSIKA DANIELA TORRES MONTIEL, NATHALIA TORRES MONTIEL, KEVIN ALEJANDRO TORRES MONTIEL, KAROL MICHELLE TOMBE TORRES, LUISA FERNANDA ECHEVERRY BEDOYA, JHON JAIRO POLANIA DIAZ, LEIDY ALDENIS, EDNA YULIETH PARRA VALENCIA, JESSIKA PAOLA SOTTO PARRA, LUISA FERNANDA MIRANDA, CRISTIAN ADRIAN BEDOYA RAMIREZ, LUIS ANGEL BEDOYA RAMIREZ, ANGIE DANIELA BEDOYA RAMIREZ, JEFFERSON ANDRES BEDOYA RAMIREZ, MARLON FABIAN BEDOYA RAMIREZ, RAMON OSORIO MORA, HUMBERTO OSORIO ARTUNDUAGA, WILSON ANTONIO GUZMAN ARTUNDUAGA, LAURA CAMILA OSORIO ARTUNDUAGA, HAROLD ANDRES OSORIO ARTUNDUAGA, JOSE TIBERIO MUÑOZ LEITON, LUZ HELENA MUÑOZ LEITON, JEREMIAS MUÑOZ LEITON, ANDRY YUSNEIDY TORRES LEITON, JESUS MARIA LLANOS ORTEGA, MERCEDES LLANOS IBAÑEZ, JESUS MARIA LLANOS SALAZAR, CONSUELO LLANOS SALAZAR, MALFY LLANOS SALAZAR, LUIS CARLOS LLANOS SALAZAR, LAURA PATRICIA LLANOS SALAZAR, ARGENIS YARE YATE, ARQUIMEDES VILLA YARE, DISNEY VILLA YARE, LUIS CARLOS VILLA YARE, MARCELA VILLA YARE, HUMBERTO VILLA YARE, RUTH ALBA CASAS ESCOBAR, MILTON MADRIGAL CALDERON, YEIMI MADRIGAL CASAS, YORLEDY DANIELA QUINTERO QUEVEDO, ANGEL GABRIEL PENAGOS HERNANDEZ, EDGAR ARAGON, KEVIN ALEXIS ARAGON ZAPATA, LUISA FERNANDA CULMA LUGO, YURI MARCELA DELGADO LUGO, LEIDY FERNANDA DELGADO LUGO, NELSON DAVID DELGADO LUGO, DILBERTO ARTUNDUAGA, CRISTINA ARTUNDUAGA PEREZ, CARMENZA ARTUNDUAGA PEREZ, DEINER RESTREPO GOEZ, KEIDY ALEJANDRA RESTREPO, WILSON FABIAN POLANIA DIAZ, MARIA PAUBLA POLANÍA PINEDA.

**SEGUNDO: ADMITIR** el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JEAN

XAVIER Y BIRNHEY DANIELLY PEREZ MONTIEL, hijos de FERLEIN PEREZ MONROY (q.e.p.d.) representados por su madre DIANA MONTIEL MUÑOZ; de DARLENY MUÑOZ TIQUE; FRANCIA YANETH ASCENCIO ROJAS, MARGARITA TORRES BELTRAN, MARIA EMMA DIAZ LEONEL, JOSE RODRIGO MURCIA HERRERA, JAIRO ROJAS GONZALEZ, ORFILIA ROSA BERMUDEZ, FLOR MARIA BEDOYA BEDOYA, BLANCA NURY TORRES MONTIEL, GLADIS BEDOYA BEDOYA, BLANCA DELIS PARRA VALENCIA, ALBERTO MIRANDA, ANGELMIRO BEDOYA BEDOYA, MIREYA ARTUNDUAGA CARDENAS, DEICY LEITON SOTO, LUZ MIRYS SALAZAR MOLINA, HUMBERTO VILLA QUESADA, DAVID QUINTERO VALENCIA, MARTHA CECILIA PENAGOS HERNANDEZ, NANCY ZAPATA RAMIREZ, OLGA LUGO LOZADA, GILMA PEREZ RAMOS, JOSE ALBERTO RESTREPO JURADO, DINA YINETH PINEDA TRUJILLO, en contra de la NACIÓN – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

QUINTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – UNIDAD PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, WILLIAM SÁNCHEZ AMAYA quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjunto. (fl. 1-31 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-35-025-2017-00143-00  
DEMANDANTE: RUBÉN BELTRÁN PALACIO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL  
AUTO Nº: 113-II-1842-19

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 85-86 del C. Ppal. 1, el apoderado de la parte actora solicita que se aclare la sentencia proferida el 04 de junio de 2019, ya que se indicó como término de prescripción cuatrienal con anterioridad al 06/10/2016 cuando lo correcto es el 06/10/2012, teniendo en cuenta que la petición inicial se presentó el 06/10/2016, ello con el fin de evitar confusiones al momento de solicitar la ejecución de la sentencia.

2. CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia dentro del proceso de la referencia, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc.1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa que en la providencia que se pretende corregir, al momento de computar los términos para determinar la prescripción como excepción cuatrienal propuesta por la parte demandada, se señaló que se toma como fecha para su cómputo la radicación de la primera solicitud formulada por el accionante, ello fue el 06/10/2016 (folio 8-9 c. Ppal) y por error involuntario como fecha de operancia de la misma se indicó la fecha de presentación de la petición referida (06/10/2016), en relación con las mesadas de los derechos reconocidos, siendo la fecha correcta de la operancia de la misma el 06/10/2012, estimándose necesario efectuar la corrección de dicha fecha en el numeral primero de la providencia y establecer de manera correcta que la prescripción en el presente asunto se aplicará con anterioridad al 06/10/2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en todas las partes de la sentencia, la fecha de operancia de la excepción de prescripción cuatrienal, siendo la correcta las mesadas de los derechos reconocidos, con anterioridad del 06/10/2012, conforme lo antes expuesto,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en relación con la parte resolutive, CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 04/06/2019, proferida por este Despacho, e indicar que la fecha de operancia de la excepción de prescripción cuatrienal con anterioridad al 06/10/2012, para tal efecto dicho inciso quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de derechos laborales propuesta por la entidad demandada, con anterioridad al 06/10/2012, conforme las anteriores consideraciones.”*

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00164-00  
DEMANDANTE: JHON FREDY TAPIERO PERDOMO Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS  
AUTO NÚMERO: A.I. 84-11-1812-19

Vista la constancia secretarial que antecede, y estando pendiente resolver la solicitud de reprogramación de la diligencia, se observa que no fue allegada la justificación de inasistencia de la médica IVONNE E. LEAL N., a la audiencia de pruebas celebrada el 11/04/2019, así mismo, que la parte actora no allegó la gestión realizada para el recaudo de la prueba documental ante PAR CAPRECOM LIQUIDADO y que para tales fines les fue concedido un término perentorio, el cual a la fecha se encuentra vencido sin cumplir dicha carga, es del caso tener por desistidas las pruebas testimoniales como la documental referida, como quiera que la parte demandada HMI y actora, respectivamente no atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho, haciendo caso omiso a la orden judicial impuesta en dicha diligencia, aunado a que a la fecha han pasado aproximadamente 7 meses, y en la actualidad se encuentra más que vencido el periodo probatorio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Así las cosas, al no haber pruebas testimoniales por recaudar, no se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, sin embargo, no habrá lugar a clausurar el periodo probatorio y correr traslado para alegar como lo solicita la parte actora en el memorial presentado el 15/08/2019<sup>2</sup>, dado que se encuentra pendiente el recaudo de una prueba pericial, y con el fin de dar impulso al proceso se DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba testimonial en relación con la médica IVONNE E. LEAL N., y la prueba testimonial dirigida a PAR CAPRECOM LIQUIDADO en aplicación a lo preceptuado en el artículo 316 del C.P.A.C.A. y conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**<sup>1</sup> Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.\**

<sup>2</sup> Fl. 400 c.2



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

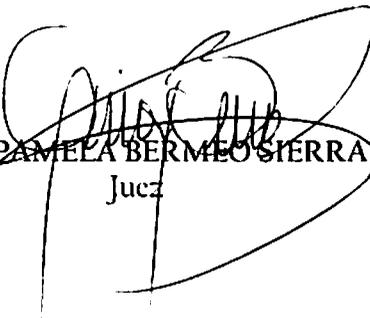
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: PONER en conocimiento la respuesta dada por la EPMSC EL CUNDUY, obrante a folio a 79 del cuaderno I de pruebas del demandante, por medio de la cual se da respuesta al oficio No. J4AC 1057, relacionado con la historia clínica de JHON FREDY TAPIERO PERDOMO y la investigación disciplinaria adelantada por los hechos en que salió lesionado el mismo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba pericial ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES para que absuelva el cuestionario obrante a folio 122 del cuaderno principal I, tal como se ordenó en audiencia inicial, junto con las historias clínicas que obran en el plenario.

Advertir que en virtud del principio de colaboración establecido en el artículo 103 del CPACA, la parte actora deberá gestionar la recolección de la prueba pericial decretada, es decir, deberá elaborar el respectivo oficio, y remitirlo a la entidad requerida, junto con la copia del acta de audiencia inicial con su CD y el presente auto, debiendo acreditar lo antes dicho antes el despacho en un término de 5 días, so pena de declarar su desistimiento, indicándole que el término para resolver el cuestionario es de 15 días, advirtiéndole de las sanciones establecidas en la ley; así mismo deberá indicarle a la entidad requerida que deberá remitir la contestación y la prueba a éste Despacho y con destino al presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de noviembre de 2019

RADICADO: 18001-23-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EDITH ESPINOSA MAMIAN Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS.  
AUTO A.S. No. 47-11-1556-19

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso el Despacho encuentra que mediante memorial del 18/10/2019<sup>1</sup> el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER SA en calidad de llamante, coadyuvado por el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, desiste del llamamiento en garantía efectuado a dicha aseguradora en razón a que observa la ausencia de la cobertura temporal de la póliza debido a su modalidad, así mismo, desiste de la condena en costas a que hubiere lugar, en virtud de lo establecido en los artículos 316 y ss del CGP Y POR ENDE EL ARCHIVO DEL proceso frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

De ésta manera, el artículo 316<sup>2</sup> del C.G.P., sostiene que las partes podrán desistir de ciertos actos procesales, que para tal efecto sería el llamamiento en garantía efectuado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, observando el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la CLÍNICA MEDILASER SA, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues quien solicitó el llamamiento es la parte que está desistiendo del mismo, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones como llamante, además aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado cuenta con expresa facultad desistir<sup>3</sup> conforme el poder de sustitución que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días al llamado en garantía, como quiera que el escrito de desistimiento se encuentra coadyuvado por éste, que así lo convergieron y a su vez se desiste de la condena en costas, por lo que en virtud del numeral 1 del artículo 316 ibídem, el Despacho se abstendrá de realizar alguna condena en costas respecto del presente desistimiento.

<sup>1</sup> Fl. 100 c.1 llamamiento

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..\*

<sup>3</sup> Folio 389 c.2.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento del llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA MEDILASER SA en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas respecto del presente desistimiento.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de ejecutoria del presente auto, la respuesta dada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES obrante a folio 407 del cuaderno principal 3, relacionado con la imposibilidad de realizar los peritajes decretados, con el fin de que se pronuncien al respecto.

**CUARTO:** Una vez se venzan los términos de ejecutoria de la presente providencia, ingrésese al Despacho para decidir sobre la práctica de los peritajes pendientes conforme lo que se allegue por las partes, así como también de la fijación de audiencia de pruebas, para la recepción de los testimonios faltantes, los cuales se recepcionarán de manera conjunta cuando se alleguen las pericias, ello en virtud de los principios de inmediatez, concentración y economía procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00203-00  
ACCIONANTE: JOSEFA-ORTIZ TRUJILLO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 119-11-629-19

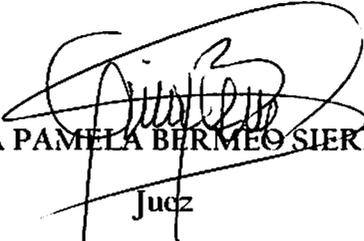
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de diciembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jucz



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00259-00  
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO RIVAS  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137-11-164719

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de diciembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00282-00  
ACCIONANTE: JAIRO-MAMIAN ORTEGA  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 105-11-615-19

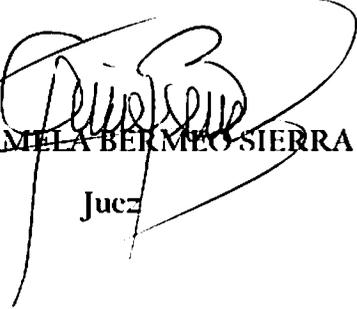
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 diciembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00252-00  
ACCIONANTE: BEATRIZ - DIAZ CASTRO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 131-II-1641-19

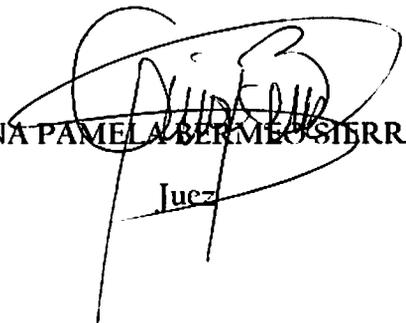
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de diciembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00265-00  
ACCIONANTE: LEIDY PAOLA GARZÓN SANTOS  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 104-11-614-19

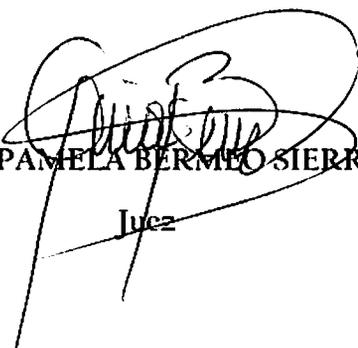
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de diciembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00263-00  
ACCIONANTE: MEDARDO - LASSO APONZA  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 114-11-624-19

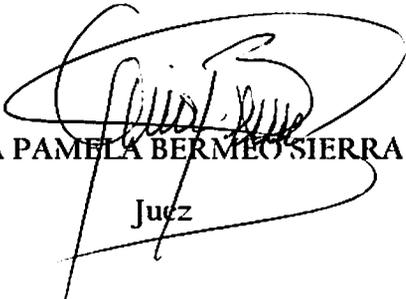
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de diciembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00280-00  
ACCIONANTE: MARTHA GLADYS-AGUIRRE GÓMEZ  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 136-II-1646-19

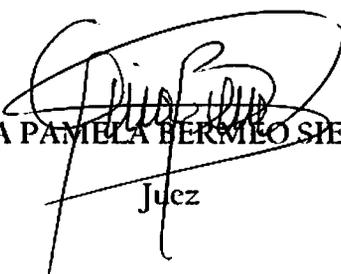
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de diciembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00262-00  
ACCIONANTE: LIBIA-RODRÍGUEZ TAPIERO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 109-11-619-19

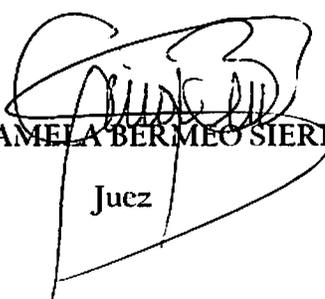
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 diciembre de 2019, a las 2:30 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00250-00  
ACCIONANTE: MANUEL JEUS GUEVARA ULE  
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 112-11-622-19

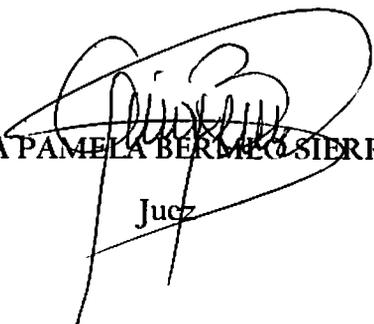
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de diciembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00216-00  
ACCIONANTE: MARÍA NELLY LÓPEZ DE MURCIA  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110-II-620-19

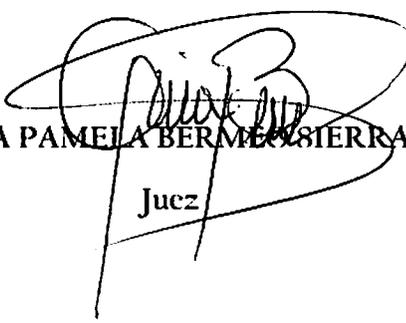
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día \_\_\_\_\_ de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00353-00  
ACCIONANTE: RUTH PINTO LOSADA  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 129-II-1639-19

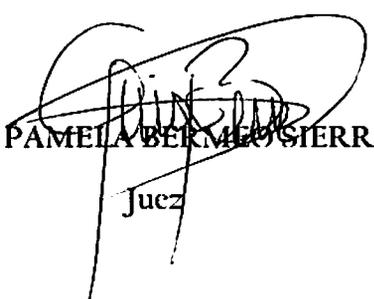
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de diciembre de 2019, a las 11:00 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00403-00  
ACCIONANTE: RAFAEL ESPINOSA LOAIZA  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 116-11-626-19

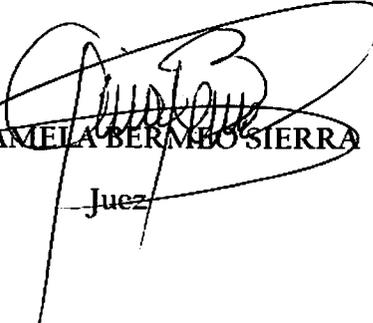
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de diciembre de 2019, a las 11:00 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00402-00  
ACCIONANTE: CONSUELO BAHAMON LUGO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 117-II-627-19

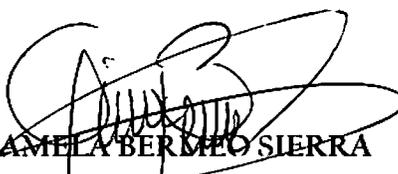
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de diciembre de 2019, a las 11:00 am., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00439-00  
ACCIONANTE: DANILO DE JESÚS GARCÍA MONTES  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 126-11-1636-19

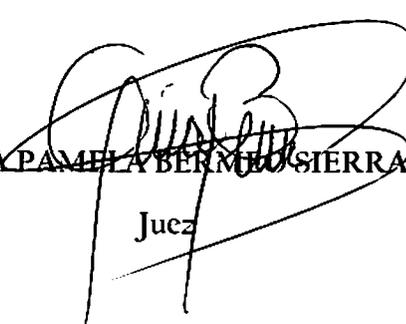
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de diciembre de 2019, a las 10:00 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00440-00  
ACCIONANTE: MERCY CAPERA TRUJILLO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 108-11-619-19

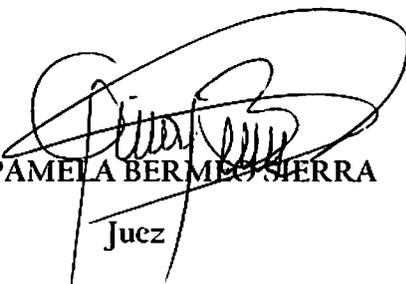
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de diciembre de 2019, a las 11:00 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00418-00  
ACCIONANTE: ANA ISABEL CHAGUALA ALAPE  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135-11-1645-19

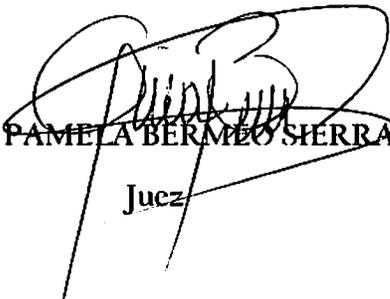
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de diciembre de 2019, a las 11:00am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00413-00  
ACCIONANTE: LUZ EUGENIA LONDOÑO FORERO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. III-II-621-19

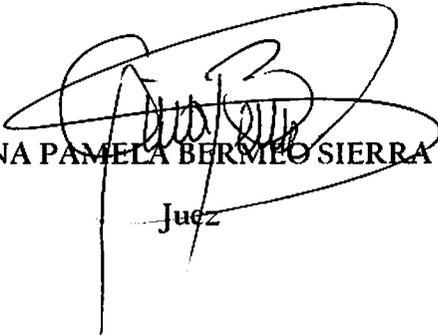
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de diciembre de 2019, a las 11:00 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de noviembre de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00788  
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (POPULAR)  
ACTOR : JHOMAIRA BELLYNY GARCÍA MORENO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO : AI. 144-11-1843-19

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante auto 06 de noviembre de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 29 de noviembre de 2019, vista a folio 32 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo<sup>1</sup> 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción popular presentada por JHOMAIRA BELLYNY GARCÍA MORENO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> \*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
2. Cuando habiendo sido Inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial\* (Destacamos)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2019-00822-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : RAMIRO MEDINA RETAVISCA y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS  
AUTO NÚMERO : AI-131-11-1631-19

La presente demanda se refiere a una acción popular instaurada por el señor RAMIRO MEDINA RETAVISCA y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, SERVAF SA ESP y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por la presunta violación de los derechos colectivos a la salubridad pública entre otros.

Los accionantes solicitan como medida cautelar lo siguiente:

*“PRIMERO: Como medida previa y con la finalidad de frenar el riesgo a que se someten los habitantes de la Vereda Santo Domingo, solicito su señoría se ordene a la Alcaldía de Florencia y SERVAF S.A. E.S.P implementar un **plan de contingencia urgente** que permita el abastecimiento de agua potable a estas familias por medio de carrotanques, construcción de una red madre con tanque de almacenamiento y la ejecución e implementación de un sistema provisional o definitivo de tratamiento de aguas residuales o cualquier método que posibilite de mitigar de manera inmediata esta necesidad.*

*SEGUNDO: Solicitar además su señoría se ordene realizar labores correspondientes de mantenimiento, lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento y en general de toda la red de distribución de agua potable que tengan los habitantes de la vereda Santo Domingo en cada una de sus casas, con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto estado de potabilidad del agua.”*

### CONSIDERACIONES:

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que “(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).”

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala “Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”

En el presente caso, la parte actora manifiesta que con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo se decreta la medida solicitada. No obstante, no se logra

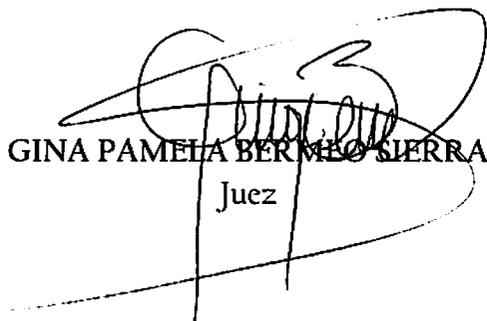
establecer por ahora la urgencia de la medida cautelar, y por tanto la existencia de un daño inminente, dado que con la demanda no se allegó elemento de prueba que así lo acredite.

Así las cosas, como quiera que no se demostró la urgencia de la medida cautelar, procederá el despacho a darle el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares establecida en el artículo 223 del CPACA, esto es, correrle traslado a las demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA, ASERVAF SA ESP y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ de la solicitud de medida cautelar, contenida en la demanda.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA, SERVAF SA ESP y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2019-00822-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : RAMIRO MEDINA RETAVISCA y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS  
AUTO NÚMERO : AI-137-11-1866-19

Advierte el despacho que al momento de la admisión, se omitió pronunciarse acerca de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte actora, por lo que en ésta oportunidad procede a ello, señalando que el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez podrá decretar el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

Por consiguiente al analizarse los artículos<sup>2</sup> 151 y 152 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472/98, se observa que los actores cumplen con los requisitos ahí establecidos, así mismo se observa, que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia<sup>3</sup>, por lo tanto hay lugar a reconocer el amparo solicitado, como quiera lo que se busca o pretende es la protección de derechos colectivos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** el amparo de pobreza solicitado en favor de los demandantes, los señores MAYERLY SALAZAR CASTRO, RONALD RYDER NOLAYA PEÑA, FABIOLA

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado procedo radicado No. 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769)A, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa

La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos".

Al respecto el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia<sup>3</sup>, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma:

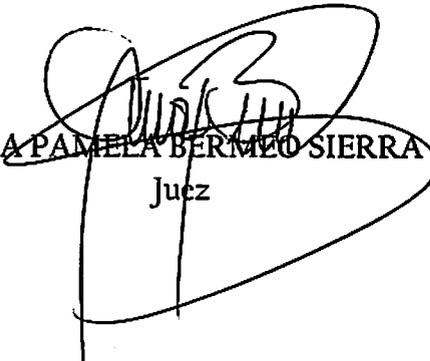
*"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador*<sup>3</sup>

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.

CASTRO JIMÉNEZ, SANDRA PAOLA RAMOS CASTRO, MARY YURY HIGINIO y RAMIRO MEDINA RETAVISCA, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez